

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Tulio Alberto Álvarez, Venezuela
2. Parte peticionaria	Tulio Alberto Álvarez
3. Número de Informe	Informe No. 4/17
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	26 de enero de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 52/08 (Admisibilidad) Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (Sentencia de 30 de agosto de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados declarados violados Art. 1, art. 2, art. 8, Artículo 8 (respecto de la art. 9, art. 13, art. 22, supuesta vulneración de la art. 23, art. 25 comunicación previa y detallada de la acusación contra el señor Álvarez)

B. Sumilla

El caso trata sobre la condena de Tulio Alberto Álvarez por el delito de difamación agravada continuada, debido a la publicación de una columna de opinión. En esta hacía referencia al proceso de acusación constitucional seguido contra el diputado oficialista y entonces presidente de la Asamblea Nacional, Willian Lara, por un presunto mal manejo de recursos públicos. El señor Álvarez fue condenado a dos años y tres meses de prisión, se le prohibió la salida del país y fue inhabilitado políticamente. Cabe señalar que la norma en virtud de la cual fue condenado no establecía claramente cuál era la conducta prohibida y sus elementos.

C. Palabras clave

Derechos políticos, Libertad de expresión, Libre circulación y residencia, Principio de legalidad e irretroactividad, Protección judicial y garantías judiciales

D. Hechos

En marzo del año 2003, el abogado y docente universitario, Tulio Alberto Álvarez, patrocinó a la "Asociación de jubilados y pensionados de la Asamblea Nacional" en su solicitud de antejuicio

político contra Willian Lara, entonces diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, por la supuesta comisión de los delitos de malversación agravada de fondos públicos, peculado propio y peculado culposo. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada inadmisibles. En mayo de ese año, el señor Álvarez publicó una columna de opinión en la cual hacía mención a estos hechos. Ante ello, Willian Lara interpuso una querrela penal en su contra por el delito de difamación agravada continuada, previsto en el artículo 444 del Código Penal.

En diciembre de 2004, el Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante, el Juzgado de Juicio) dispuso la apertura del juicio oral y público, y ordenó como medida cautelar la prohibición de salida del país del señor Álvarez. Cabe señalar que durante las audiencias, un testigo de la defensa del señor Álvarez fue detenido por la supuesta comisión *in fraganti* de los “delitos de audiencia y falso testimonio”, y trasladado a un centro de detención, a solicitud de la parte acusadora, razón por la cual no pudo testificar en el proceso. El 10 de febrero de 2005, el Juzgado de Juicio emitió sentencia y condenó al señor Álvarez. Frente a ello, el señor Álvarez presentó una acción de amparo, que fue declarada inadmisibles.

El 28 de febrero de 2005, el Juzgado de Juicio recién publicó de manera íntegra su sentencia. En esta, precisó que el señor Álvarez había sido condenado a dos años y tres meses de prisión por el delito de difamación agravada continuada. Asimismo, le impuso otras medidas, como la inhabilitación política durante el tiempo de su condena, la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de su condena y el mantenimiento de la prohibición de salida del país. Frente a esta decisión, el señor Álvarez presentó un recurso de apelación y un recurso de casación. Sin embargo, ambos fueron desestimados.

En vista de ello, el 3 de julio de 2006, el Juzgado Noveno en Funciones de Ejecución (en adelante, Juzgado Noveno) ordenó la inmediata ejecución de la condena. Como consecuencia, se decretó su inhabilitación política, y se le excluyó del Registro Nacional Electoral y del Registro Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Asimismo, ordenó realizar diligencias para que el señor Álvarez pudiese obtener la suspensión condicional de su pena. A pesar de ello y de las solicitudes del peticionario, no existe constancia de que la suspensión condicional fuera ordenada en ese momento, ni que el señor Álvarez fuera privado de su libertad.

En ese contexto, en septiembre de 2006, la CIDH solicitó al Estado venezolano adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto la ejecución de la sentencia del Juzgado Noveno hasta que el caso fuera resuelto por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, el 26 de marzo de 2007, el Juzgado Noveno resolvió rechazar la solicitud de suspensión condicional e indicó que solo procedería a dar cumplimiento a lo ordenado por la CIDH, si le fuera requerido por un superior jurisdiccional. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2007, cambió de decisión y dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena del señor Álvarez por el lapso de un año, período en el que estaría en un régimen de prueba, sujeto a una serie de restricciones. Finalmente, el 4 de marzo de 2009, decretó la libertad plena del peticionario, al haber cumplido el régimen prueba y todas las obligaciones que le habían sido impuestas.

En octubre de 2009, el señor Álvarez tuvo que interponer un recurso de amparo, pues a pesar de haber cumplido su condena, la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela lo había inhabilitado políticamente de manera indefinida. En un inicio, su solicitud fue estimada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, TSJ). No obstante, posteriormente, a pedido de la Contraloría General de la República, dicha decisión fue anulada por la Sala Constitucional del TSJ, la cual ordenó a la Sala Electoral

emitir un nuevo pronunciamiento.

Frente a tales hechos, el señor Álvarez presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Venezuela había vulnerado los derechos a las garantías judiciales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de circulación y de residencia, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

Libertad de pensamiento y de expresión y el principio de legalidad (artículo 13 y artículo 9 de la CADH)

La CIDH reiteró que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión reviste de una trascendental importancia para el desarrollo personal de cada individuo y la consolidación de una sociedad democrática. Sin perjuicio de ello, señaló que no es un derecho absoluto, pues la propia CADH delimita las condiciones por las cuales se puede establecer restricciones excepcionales, a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores. Asimismo, manifestó que los Estados tienen un espectro más limitado para imponer restricciones a este derecho cuando se trata de expresiones, como en el presente caso, atinentes a asuntos de interés público o a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En este tipo de casos, se debe realizar un juicio estricto de necesidad para determinar si la restricción está autorizada bajo el artículo 13.2 de la CADH. Para ello, se debe analizar si la medida cumple con los siguientes requisitos: i) estar definida en forma expresa, taxativa, precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; ii) perseguir objetivos imperiosos autorizados por la CADH; y iii) ser absolutamente necesaria en una sociedad democrática para el logro de dichos fines y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.

Respecto al primer requisito, la CIDH observó que el señor Álvarez había sido condenado por el delito de difamación continuada agravada, previsto en el artículo 444 del Código Penal. Esta norma establece que “[e]l que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses”. La CIDH reiteró que dicho tipo penal es incompatible con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establece parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. En efecto, la definición de la conducta ilícita está sujeta a elementos como “la verificación de daños hipotéticos (“capaz de exponerlo”)” y “la determinación de criterios subjetivos como el desprecio público”, que solo pueden ser definidos por el juez de manera posterior. Además, dicho artículo no establece un límite de cuando se puede denunciar lícitamente hechos delictivos u opiniones críticas de una autoridad estatal. Por ello, concluyó que el tipo penal aplicado no cumplió con el requisito de estricta legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH consideró pertinente analizar también si la restricción cumplió con los otros dos requisitos. Respecto a la finalidad de la restricción, determinó que de acuerdo al artículo 13.2 de la CADH, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión; por lo cual, este requisito había sido cumplido. En cuanto al cumplimiento de la estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción, la CIDH manifestó que la aplicación de

sanciones penales debe ser una medida de última *ratio*, más aún cuando se trata de una medida que sanciona el ejercicio de la libertad de expresión de un ciudadano respecto a temas de interés público que impliquen a autoridades estatales.

Para la CIDH, la protección a la honra o reputación de los funcionarios estatales debería garantizarse solamente a través de sanciones civiles, pues estos deben tener una mayor tolerancia a afirmaciones y opiniones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de su control democrático. A su consideración, existían medios distintos a la aplicación de sanciones penales mediante los cuales el diputado Lara pudo haber defendido su honor o reputación. Por ejemplo, el establecimiento de una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles, o la promulgación de leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

Asimismo, la CIDH manifestó que las expresiones vertidas por el señor Álvarez constituían tanto una afirmación como un opinión; por lo cual, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte IDH no eran susceptibles de juicios de veracidad y no estaban sujetas a sanción alguna. Independientemente de ello, la CIDH señaló que las afirmaciones del señor Álvarez versaban sobre asuntos de claro interés público y resultaban verosímiles, siendo que a pesar de que podían ofender y afectar la reputación del diputado Willian Lara, al referirse al manejo de recursos públicos, debían ser investigadas, rectificadas o aclaradas por los órganos aludidos. Respecto a las continuadas manifestaciones del señor Álvarez sobre los presuntos delitos cometidos por Lara, incluso antes de iniciarse el juicio oral, la CIDH estimó que dada la gravedad de los bienes jurídicos en juego en un proceso penal por difamación interpuesto por un funcionario público en contra de un ciudadano, la libertad de expresión debía amparar el derecho de las partes intervinientes en un proceso penal de esta naturaleza a manifestar las ideas e informaciones que a su entender sean relevantes para el conocimiento de su caso, así como el derecho de la sociedad a estar informada sobre el mismo.

Respecto de la proporcionalidad de la medida, la CIDH señaló que las consecuencias del proceso penal, la medida cautelar de prohibición de salida del país, el régimen de prueba al que fue sometido junto con el riesgo latente de la posible pérdida de libertad y la condena suspendida de prisión, la inhabilitación al ejercicio de todos los derechos políticos, el efecto estigmatizador de la condena penal, entre otras repercusiones, demuestran que las responsabilidades impuestas al señor Álvarez por el ejercicio de la libertad de expresión fueron severas. La CIDH no encontró justificación para la apertura de un proceso penal y todo lo que trae consigo la misma, en un caso de libertad de expresión y crítica política a la gestión de un funcionario público en un contexto de legítimo debate sobre temas de interés público. Así pues, la CIDH concluyó que la afectación a la libertad de expresión del peticionario mediante el uso del derecho penal en este asunto vulneró los artículos 9 y 13 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Álvarez.

Derechos Políticos y derecho a la protección judicial (artículo 23 y artículo 25 de la CADH)

De acuerdo a la CIDH, si bien la inhabilitación política vía condena penal está reconocida en la CADH, su aplicación como medida accesoria no se encontraba justificada en la naturaleza del delito por el que se condenó al señor Álvarez y su uso en el presente caso fue desproporcionado, pues además dicha medida se extendió indebidamente más allá del tiempo de la ejecución de la condena y sobre derechos electorales propios de las actividades de la presunta víctima como docente y miembro activo de la asociación de profesores de una universidad pública del país.

Asimismo, el rechazo de la acción de amparo interpuesta por Álvarez en el año 2009 para que

se permitiera su participación en la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, a pesar de existir una sentencia que otorgaba la libertad plena por cumplimiento de la condena, vulneró su derecho a la protección judicial efectiva. Así pues, la CIDH manifestó que el Estado vulneró los artículos 23 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Álvarez.

Garantías Judiciales y el derecho a la circulación y residencia (artículo 8 y artículo 22 de la CADH)

i. Presunción de inocencia e ilegitimidad de la medida cautelar de restricción de salida del país

La restricción para salir del país, aplicada más allá de lo estrictamente necesario, durante un proceso judicial es una medida contraria al principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 8.2 de la CADH, y al derecho a la libre circulación, establecido en el artículo 22 de dicho tratado. A pesar de que el derecho de circulación, incluido el derecho de salir del propio país, puede ser objeto de restricciones de acuerdo a los artículos 22.3 y 30 de la CADH; para ello, debe cumplirse con los requisitos: i) estar fijados expresamente por la ley; ii) estar destinados a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática; y iii) cumplir con el principio de proporcionalidad.

La CIDH manifestó que a pesar de que la medida de restricción de salida del país cumplió con el requisito de legalidad, ello no resultaba suficiente pues tal medida solo debe aplicarse con carácter excepcional. En el caso bajo análisis, el Estado no demostró la necesidad y proporcionalidad de la medida, evidenciando una manifiesta falta de motivación de la decisión adoptada. Por lo tanto, la CIDH consideró que el Estado vulneró los derechos a la presunción de inocencia y a la libre circulación del señor Álvarez, consagrados en los artículos 8.2 y 22 de la CADH.

ii. Comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b)

El artículo 8.2.b) impone a los Estado el deber de garantizar el derecho a ser informado de la acusación, como presupuesto del derecho a la defensa, a través de la observancia de los requisitos previstos en la ley. En el caso bajo análisis, el señor Álvarez manifestó que la querrela penal presentada en su contra no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal para delitos de acción privada. Sin embargo, la CIDH observó que de acuerdo al Juzgado Séptimo sí se habría exigido el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa disposición. Ante esta falta de precisión, la CIDH no pudo concluir que el Estado hubiese violado el artículo 8.2.b de la CADH.

iii. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

La CIDH señaló que uno de los derechos incluidos en el debido proceso es el derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa. Este se encuentra previsto en el artículo 8.2.c de la CADH. Dicho artículo determina la obligación del Estado de permitir el acceso del inculpado al conocimiento expediente llevado en su contra así como su intervención en el análisis de la prueba. De acuerdo al análisis del caso, se determinó que, a pesar de que la acusación contra el señor Álvarez fue ampliada en dos oportunidades, no contó con el tiempo necesario y adecuado para preparar su defensa y no tuvo acceso a la prueba aportada por la contraparte. En esta medida, la CIDH estimó que la restricción resultó violatoria del artículo

8.2.c de la Convención.

iv. Derecho a interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos (artículo 8.2.f)

La CIDH manifestó que la detención de un testigo propuesto por la defensa constituyó un hecho probado en el caso, situación que resultó injustificada al tratarse de una práctica de intimidación en perjuicio del derecho a la defensa de Álvarez. Por ello, la CIDH también encontró responsable al Estado de la violación del artículo 8.2.f de la Convención, en perjuicio del señor Álvarez.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Álvarez y todas las consecuencias que de ella se deriven.
- Garantizar los derechos políticos que, de ser el caso, aun continuaran siendo vulnerados al señor Álvarez, incluyendo la eliminación de cualquier registro en los antecedentes penales que lo inhabiliten para continuar desarrollando sus derechos como ciudadano.
- Indemnizar al señor Álvarez por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas.
- Adecuar su normativa penal interna en materia de libertad de expresión, de acuerdo con sus obligaciones bajo la CADH y lo establecido en el presente informe.
- Divulgar el presente informe en el Poder Judicial de Venezuela.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-